

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N° 892-2024-CCO-UNAJ**

Juliaca, 28 de octubre de 2024.

VISTOS:

El Informe N° 023-2024-UNAJ/DU-CO-UNAJ, de fecha 03 de octubre de 2024; Informe N° 176-2024/OPP-UPM/UNAJ, de fecha 11 de octubre de 2024; Carta N° 114-2024/DU-CO-UNAJ, de fecha 17 de octubre de 2024; Carta N° 243-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 22 de octubre de 2024; Carta N° 116-2024/DU-CO-UNAJ, de fecha 22 de octubre de 2024; Informe Jurídico N° 474-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 22 de octubre de 2024; Acuerdo N° 1256-2024-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 22 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18°, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su Art. 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del Art. 29° de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, el Art. 3° de la Ley Universitaria N° 30220, establece que: *"La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley";*

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 093-2020-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero de 2020, se resolvió APROBAR el "REGLAMENTO INTERNO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA";

Que, mediante Informe N° 023-2024-UNAJ/DU-CO-UNAJ, de fecha 03 de octubre de 2024, el Defensor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, presenta el "REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA", el cual tiene como objeto la prevención, intervención y sanción de toda forma de hostigamiento sexual en los miembros de la comunidad universitaria;

Que, mediante Informe N° 176-2024/OPP-UPM/UNAJ, de fecha 11 de octubre de 2024, el Jefe de la Unidad de Planeamiento y Modernización, informa que la propuesta de "REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA", debe incluir formato y modelo de acta que se encuentra en anexo de la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU;

Que, mediante Carta N° 114-2024/DU-CO-UNAJ, de fecha 17 de octubre de 2024, el Defensor Universitario, remite el "REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA", con las observaciones subsanadas, para su evaluación y aprobación correspondiente;

Que, mediante Carta N° 243-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 22 de octubre de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, devuelve el expediente administrativo, argumentando que de la propuesta efectuada se advierte una contradicción de lo dispuesto en el artículo 34°, el cual estipula la comunicación con la víctima, así como observaciones realizadas en torno a la extensión adicional del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Carta N° 116-2024/DU-CO-UNAJ, de fecha 22 de octubre de 2024, el Defensor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, realiza el levantamiento de las observaciones, aduciendo que no existe ninguna contradicción entre la reserva y confidencialidad del procedimiento PAD en casos de hostigamiento sexual y la propuesta de comunicación de canales formales, incorpora el Artículo 33°, el cual precisa sobre la Extensión adicional del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Informe Jurídico N° 474-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 22 de octubre de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la verificación de la documentación obrante en el expediente, concluye que es viable, la aprobación del "REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA", estando acorde a la autonomía universitaria en su régimen normativo, estando los lineamientos de la Ley Universitaria;

I-167-0100-2024



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 892-2024-CCO-UNAJ



Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en su Sesión Ordinaria de fecha 22 de octubre de 2024, mediante Acuerdo N° 1256-2024-SO-CCO-UNAJ, acordó POR UNANIMIDAD: APROBAR el "REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA";

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR sin efecto en todos sus extremos la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 093-2020-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero de 2020, mediante la cual se aprobó el "REGLAMENTO INTERNO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA".

Artículo Segundo.- APROBAR el "REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA", el mismo que como anexo forma parte del presente acto resolutorio a folios veintiuno (21)

Artículo Tercero.- NOTIFICAR el presente acto resolutorio a Defensoría Universitaria de la Universidad Nacional de Juliaca, a efecto de que pueda realizar la difusión del reglamento aprobado en el artículo primero del presente acto resolutorio a toda la comunidad universitaria.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique el presente acto resolutorio en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Abg. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELFRÉ FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VP Acad.
VP de Invest.
DGA.
OTI
D.U.
OCI.
Arch. /2024.
RCCO

I-167-0100-2024





**REGLAMENTO PARA LA
PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DE
CASOS DE HOSTIGAMIENTO
SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JULIACA**



INDICE

INTRODUCCIÓN	4
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	5
Art. 1° Objeto.....	5
Art. 2° Base legal.....	5
Art. 3° Alcance y ámbito de aplicación.....	5
Art. 4° Principios de actuación	6
Art. 5° De las definiciones	7
Art. 6° Sobre la configuración del hostigamiento sexual	7
Art. 7° Sobre las manifestaciones del hostigamiento sexual	8
TÍTULO II: MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL..	8
Art. 8° Medidas de prevención de los actos de hostigamiento sexual	8
Art. 9° Medidas de protección por actos de hostigamiento sexual	9
Art. 10° Medidas de protección a favor de testigos.....	9
Art. 11° Duración de las medidas de protección.....	9
Art. 12° Separación preventiva del docente	9
TÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE AUTORIDADES U ÓRGANOS A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.....	10
Art. 13° Secretaría de Instrucción	10
Art. 14° Funciones de la Secretaría de Instrucción.....	10
Art. 15° Miembros de la Secretaría de Instrucción.....	10
Art. 16° Procedimiento de designación de la Secretaría de Instrucción	10
Art. 17° Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual	11
Art. 18° Funciones de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual	11
Art. 19° Conformación de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual	11
Art. 20° Procedimiento de elección de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual	11
Art. 21° Tribunal Disciplinario.....	12
Art. 22° Funciones del Tribunal Disciplinario	12
Art. 23° Conformación del Tribunal Disciplinario.....	12
Art. 24° Procedimiento de elección de los representantes del alumnado en la Comisión Disciplinaria y Tribunal Disciplinario	12
Art. 25° Causales de vacancia de los miembros de la Secretaría de Instrucción, Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y Tribunal Disciplinario	13
Art. 26° Procedimiento para nombrar suplentes o accesorios	13
Art. 27° Causales de Abstención.....	13



TÍTULO IV: PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA	14
CAPITULO I: AUTORIDADES Y ETAPAS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	14
Art. 28° Procedimiento para la atención y sanción del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.....	14
Art. 29° Fases del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.....	14
Art. 30° Autoridades competentes de la investigación y sanción del hostigamiento sexual..	14
Art. 31° Reglas del Procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual	15
31.1 Reglas de la Investigación Preliminar.	15
31.2 Reglas del Procedimiento administrativo disciplinario.	17
Art. 32° Sobre la prohibición de la interrupción de los plazos	18
Art. 33° Extensión adicional del procedimiento administrativo disciplinario	18
Art. 34° Reserva y confidencialidad de la investigación	18
Art. 35° Comunicación con la víctima.....	18
Art. 36° Actuación en casos de renuncia o término de la relación contractual o análoga	19
Art. 37° Derecho a acudir a otras instancias	19
Art. 38° Falsa queja o denuncia.....	19
CAPITULO II: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.....	19
Art. 39° Sanciones.	19
39.1.....	19
39.2.....	19
39.3.....	19
39.4.....	20
Art. 40° Registro de sanciones por actos de hostigamiento sexual	20
Art. 41° Prescripción.....	20
TÍTULO V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	20
Primero.-.....	20
Segundo.-.....	20
Tercero.-	20
Cuarto.-.....	21
Quinto.-	21
Sexto.-.....	21



INTRODUCCIÓN

La Universidad Nacional de Juliaca, (LA UNIVERSIDAD) como institución educativa superior comprometida con la formación integral de sus estudiantes y creación de un ambiente universitario más justo, seguro y respetuoso, y donde todos los miembros de la comunidad universitaria puedan desarrollarse plenamente, es que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP y la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, que aprueba los "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria", es que se aprueba el presente reglamento, norma que tiene por finalidad regular las disposiciones y el procedimiento de investigación e intervención en casos de hostigamiento sexual; siendo de alcance a la comunidad universitaria. El presente reglamento será una herramienta eficaz para la prevención, intervención y sanción del hostigamiento sexual que se presente dentro o fuera de LA UNIVERSIDAD y del horario académico, así como de manera presencial o mediante medios digitales; brindando un marco normativo claro y transparente para la detección, investigación y resolución de casos, así como mecanismos de protección y apoyo a las víctimas. Se espera que su aplicación contribuya a la construcción de una comunidad universitaria mas justa, segura y respetuosa, donde todos los miembros de la comunidad universitaria puedan desarrollarse plenamente, libre del hostigamiento sexual.



TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1° Objeto

El presente reglamento tiene por objeto la prevención, intervención y sanción de toda forma de hostigamiento sexual en los miembros de la comunidad universitaria de LA UNIVERSIDAD, teniendo la finalidad de brindar las disposiciones y procedimientos internos de prevención, protección, atención y sanción de los actos calificados como hostigamiento sexual, para garantizar un entorno educativo seguro, libre de violencia y discriminación para todos los miembros de la comunidad universitaria.

Art. 2° Base legal

- Constitución Política del Perú.
- Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Resolución Ministerial N° 115-2020-MIMP, que aprueba "Formatos referenciales para queja o denuncia por hostigamiento sexual en el sector público y privado".
- Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, que aprueba los Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.
- Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, que aprueba el documento normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución"
- Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca.



Art. 3° Alcance y ámbito de aplicación

El presente reglamento establece las normas internas que regulan la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria. El presente reglamento será de aplicación cuando las manifestaciones de hostigamiento sexual se presenten dentro o fuera de LA UNIVERSIDAD y del horario académico e involucren a miembros de la Comunidad Universitaria.

La Comunidad Universitaria está integrada por:

- a) Autoridades de LA UNIVERSIDAD: Rector, Vicerrector, Secretario General, Decanos y Directores en general, entre otros.
- b) Personal docente independientemente de su vínculo laboral o modalidad contractual.
- c) Los jefes de prácticas, asistente de prácticas, ayudantes de cátedra y demás formas análogas de colaboración a la labor docente.
- d) Estudiantes de pregrado, postgrado y de otros programas universitarios, así como graduadas/os, egresadas/os y exalumnas/os.
- e) Personal administrativo y no docente de cualquier régimen laboral al servicio de LA UNIVERSIDAD.

- f) Todo personal sujeto a los alcances de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Art. 4° Principios de actuación

La intervención en casos de hostigamiento sexual se rige por los siguientes principios:

- a) Dignidad y defensa de la persona: las autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben actuar teniendo en cuenta que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y asegurando su protección, en la medida en que el hostigamiento puede generar un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona hostigada.
- b) Gozar de un ambiente saludable y armonioso: Toda persona tiene el derecho de ejercer sus actividades laborales, educativas, formativas o de similar naturaleza en un ambiente sano y seguro, de tal forma que pueda preservar su salud física y mental, su desarrollo y desempeño profesional.
- c) Igualdad y no discriminación por razones de género: Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar la igualdad entre las personas, independiente de su sexo, género, identidad de género u orientación sexual. Cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en tales motivos, identidad de género u orientación sexual que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas es discriminación y se encuentra prohibida.
- d) Respeto de la integridad personal: Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar el respeto de la integridad física, psíquica y moral de las partes involucradas.
- e) Intervención inmediata y oportuna: Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben intervenir en forma oportuna, disponiendo de manera inmediata la ejecución de medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual, así como las medidas de protección de las víctimas con la finalidad de responder efectivamente.
- f) Confidencialidad: La información relativa a la identidad de las personas afectadas en los procedimientos regulados por la Ley 27942 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, tienen carácter confidencial, con el propósito de proteger su dignidad, integridad y seguridad.
- g) Debido procedimiento: Los/as participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada.
- h) Impulso de oficio: Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los



actos, así como la obtención de pruebas, que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento.

- i) **Informalismo:** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben interpretar las normas contenidas en la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, de forma más favorable a la admisión y decisión final de la queja o denuncia; sin afectar los derechos e intereses de las/los quejas/os o denunciantes y quejados/as o denunciados/as, por exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
- j) **Celeridad:** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben ajustar su actuación de tal modo que se eviten actuaciones procesales que dificulten el desarrollo del procedimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en los plazos legalmente establecidos.
- k) **No revictimización:** Las autoridades y personas involucradas en el proceso de investigación deben adoptar todas las medidas necesarias en el marco de la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales para evitar que la víctima de hostigamiento sexual sea revictimizada.

De igual forma, se aplican los enfoques establecidos en el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

Art. 5° De las definiciones

- a) **Conducta de naturaleza sexual:** Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.
- b) **Conducta sexista:** Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.
- c) **Hostigado/a:** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento sexual.

Art. 6° Sobre la configuración del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, la cual puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afecta la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere dichas consecuencias. Para su configuración:



- No se requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso.
- Se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar, o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.

Art. 7° Sobre las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse mediante las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija de forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que atente o agrave su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escrito o verbal), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas que encajen en el primer párrafo del artículo 6° del presente documento.



TÍTULO II: MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Art. 8° Medidas de prevención de los actos de hostigamiento sexual

LA UNIVERSIDAD a través de la Defensoría Universitaria, realizará las siguientes acciones de prevención:

- a) Fortalecer espacios que favorezcan las interacciones saludables al interior de la universidad.
- b) Fomentar prácticas que fortalezcan la identidad y la autoestima, y promuevan el desarrollo de prácticas de prevención ante casos de hostigamiento sexual, por parte de los miembros de la comunidad universitaria.
- c) Generar espacios de formación de la comunidad universitaria, sobre la problemática del hostigamiento sexual en el ámbito universitario y sobre las normas de la materia.
- d) Gestionar estrategias para sensibilizar a la comunidad universitaria sobre el hostigamiento sexual en el ámbito universitario.
- e) Brindar información sobre los canales de atención de quejas o denuncias, internos y externos, que permitan enfrentar los casos de hostigamiento sexual en el ámbito universitario.

- f) Poner a disposición de todos los miembros de la comunidad universitaria los formatos para la presentación de la queja o denuncia e información básica sobre el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual. Las medidas de prevención son difundidas a través del portal web, portal del estudiante y en otros canales que sean designados por LA UNIVERSIDAD.

Art. 9° Medidas de protección por actos de hostigamiento sexual

LA UNIVERSIDAD, a través de la Secretaría de Instrucción, otorgará medidas de protección al quejoso y/o denunciante en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos, en lo que corresponda y considere pertinente.

Las medidas de protección a favor de la víctima pueden ser:

- a) Rotación o cambio del lugar del presunto hostigador u hostigadora.
- b) Suspensión temporal del presunto hostigador u hostigadora.
- c) Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitada por ella.
- d) Solicitud al órgano competente para la emisión de una Orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima.
- e) Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

Art. 10° Medidas de protección a favor de testigos

La Secretaría de Instrucción podrá dictar medidas de protección a favor de los testigos, cuando ello resulte estrictamente necesario para garantizar su colaboración con la investigación.

Art. 11° Duración de las medidas de protección

Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual. Sin perjuicio de ello, en la resolución que pone fin al procedimiento se pueden establecer medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.

Art. 12° Separación preventiva del docente

Cuando la denuncia se formule contra un docente, LA UNIVERSIDAD, a través de la Unidad de Recursos Humanos, podrá separarlo preventivamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.



TÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE AUTORIDADES U ÓRGANOS A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Art. 13° Secretaría de Instrucción

La Secretaría de Instrucción se encuentra a cargo de la investigación preliminar, la iniciación del procedimiento a través de la imputación de cargos, las labores de ordenación e instrucción del procedimiento y emite el Informe Final de Instrucción de los cargos imputados, dando cuenta de todas sus acciones al respectivo órgano resolutorio.

Art. 14° Funciones de la Secretaría de Instrucción

Son funciones de la Secretaría de Instrucción, las siguientes:

- a) Otorgar a la persona denunciante las medidas de protección que corresponda, y dispone las acciones de atención médica, en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata a favor de la persona denunciante.
- b) Emitir el Informe Inicial de Instrucción, que contiene el pronunciamiento, disponiendo de forma motivada:
 - (i) el inicio o apertura de un procedimiento disciplinario contra la persona investigada; o,
 - (ii) el archivo de la denuncia.
- c) Emitir el Informe Final de Instrucción de los cargos imputados, dando cuenta de todas sus acciones al respectivo órgano resolutorio.
- d) Otras actuaciones que considere pertinentes, a fin de esclarecer los hechos imputados.

Art. 15° Miembros de la Secretaría de Instrucción.

Está compuesta por un (1) personal docente o administrativo titular y un (1) suplente, siendo designados mediante Resolución de Consejo Universitario, por el plazo de dos (2) años. El titular y suplente de la Secretaría de Instrucción deben cumplir los siguientes requisitos:

- Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales;
- No haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Art. 16° Procedimiento de designación de la Secretaría de Instrucción

Mediante Resolución de Consejo Universitario se designará un (1) titular y un (1) suplente para conformar la Secretaría de Instrucción, los mismos que reunirán los requisitos señalados en el artículo anterior y asumirán el cargo por el plazo de dos (2) años.



Art. 17° Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual

La Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual es el órgano resolutorio competente y permanente para pronunciarse en primera instancia sobre las denuncias relativas a casos de Hostigamiento Sexual.

Art. 18° Funciones de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual

Son funciones de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual, las siguientes:

- a) Notificar el Informe Final de Instrucción a la persona investigada, otorgándole un plazo de tres (3) días calendario para presentar los alegatos que considere pertinentes.
- b) Convocar, a criterio de la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual o a pedido de parte, a una audiencia presencial o virtual a la denunciante y/o al denunciado para que puedan hacer uso de la palabra, sin que se produzca ningún encuentro entre ambas partes.
- c) Emitir la Resolución Final de la instancia, en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario de recibido el Informe Final de Instrucción, y con o sin los descargos de la denunciada.
- d) Notificar a la denunciada la Resolución Final de instancia en el día de su emisión.
- e) Elevar los recursos de apelación interpuesto al Tribunal Disciplinario, en el día.

Art. 19° Conformación de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual

Está conformada por dos (2) representantes titulares del Centro Universitario y dos (2) representantes titulares del alumnado. Asimismo, se designarán por lo menos dos (2) suplente por cada titular. Los miembros titulares y suplentes deberán cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 15° del presente reglamento. En caso de empate en la votación de los miembros de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual, el voto dirimente será del representante titular del centro Universitario más antiguo.

Art. 20° Procedimiento de elección de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual

Los representantes titulares y suplentes de LA UNIVERSIDAD serán designados por el Consejo Universitario, garantizando la paridad de género y el plazo de su cargo será de dos (2) años desde su designación.

En cuanto a los representantes titulares y suplentes del alumnado serán elegidos mediante un procedimiento de elección, garantizando la paridad de género. En ambos casos, por un plazo de dos (2) años.

- a) El alumnado elegirá su representante y por lo menos dos (2) suplentes, mediante votación virtual.



Art. 21° Tribunal Disciplinario

El Tribunal Disciplinario es la segunda y última instancia, encargada de conocer y resolver los procedimientos disciplinarios en materia de hostigamiento sexual.

Art. 22° Funciones del Tribunal Disciplinario

El Tribunal Disciplinario tiene como función resolver los recursos de apelación interpuestos, en un plazo máximo de tres (3) días calendario.

Art. 23° Conformación del Tribunal Disciplinario

Está conformada por dos (2) representantes titulares del Centro Universitario, y dos (2) representante del alumnado, así como por lo menos dos (2) suplentes por titular, los que deberán cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 15° del presente reglamento. Los representantes de LA UNIVERSIDAD serán designados por el Consejo Universitario, garantizando la paridad de género. El alumnado elegirá su representante y por lo menos dos (2) suplentes, mediante votación virtual. En caso de empate de la votación del Tribunal Disciplinario, el voto dirimente será del representante titular del centro Universitario más antiguo

Art. 24° Procedimiento de elección de los representantes del alumnado en la Comisión Disciplinaria y Tribunal Disciplinario

1. Convocatoria de selección.
 - LA UNIVERSIDAD remite una comunicación anunciando el cronograma que contenga la fecha de las inscripciones para quienes deseen ser candidatos a representantes del alumnado en la Comisión Disciplinaria y Tribunal Disciplinario. La convocatoria debe contener al menos la siguiente información:
 - Plazo del mandato. - Titulares y suplentes para cada cargo. Un (1) titular para la Comisión Disciplinaria y por lo menos dos (2) suplentes y un (1) titular para el Tribunal Disciplinario y por lo menos dos (2) suplentes.
 - Requisitos que deben cumplir los estudiantes que desean postular.
 - Fecha en que pueden inscribirse los candidatos.
 - Fecha en que se publicará la lista de candidatos inscritos.
 - Fecha en que se darán a conocer la lista de candidatos aptos.
 - Fecha y plataforma en que se realizará la elección.
2. Inscripción de candidatos.
 - Con la finalidad de llevar a cabo la elección, la inscripción de los candidatos se hará de modo individual y virtual.
3. Publicación de la lista de candidatos inscritos y aptos. - La publicación de la lista de candidatos inscritos y aptos, respectivamente, se hará por medios virtuales y de acceso de toda la Comunidad Universitaria.



4. Día de elecciones. - Las votaciones se realizarán electrónicamente mediante la plataforma que señale LA UNIVERSIDAD en la respectiva Convocatoria a elecciones.
5. Elección de los representantes de los estudiantes. - El Comité Electoral declarará como titular al candidato que obtenga la mayor cantidad de votos, y el orden de prelación de los suplentes se definirá en relación con la mayoría de los votos.
6. Publicación del elegido. - Dentro del día hábil siguiente a la realización de las elecciones, el Comité Electoral publica los resultados indicando la fecha de inicio de su gestión.
7. Designación de cargos y constitución de la Comisión Disciplinaria y Tribunal Disciplinario para Actos de Hostigamiento Sexual. - En la fecha que se inicie la gestión de la Comisión Disciplinaria y Tribunal Disciplinario para Actos de Hostigamiento Sexual se suscribirá el acta de la instalación respectiva.

Art. 25° Causales de vacancia de los miembros de la Secretaría de Instrucción, Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y Tribunal Disciplinario

Son causales de vacancia de los miembros de la Secretaría de Instrucción, la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y el Tribunal Disciplinario, las siguientes:

- a) Inasistencia injustificada a dos (2) sesiones consecutivas o alternadas en el plazo de un año.
- b) Cuando el miembro deja de tener la condición de integrante de la comunidad universitaria o se encuentra suspendido.
- c) Renuncia al cargo.
- d) El incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en su elección como miembro del órgano que integra al momento de la postulación o sobrevenida durante el cargo.

Art. 26° Procedimiento para nombrar suplentes o accesitarios

Los miembros suplentes ejercerán como miembros de los órganos para los cuales fueron elegidos cuando un miembro titular haya sido vacado de su cargo o tenga imposibilidad permanente o temporal para participar en el cargo, lo cual se dejará constancia en un Acta emitido por el respectivo órgano. Cabe señalar que el suplente que ocupe el puesto del respectivo titular, de manera permanente o temporal deberá ser el respectivo suplente en el orden de prelación en el que fue designado y, cuando corresponda, garantizando la paridad de género.

Art. 27° Causales de Abstención

Las autoridades competentes deberán abstenerse de participar en los siguientes casos:



- a) Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las partes involucradas en la denuncia o de aquellas personas involucradas en el procedimiento disciplinario.
- b) Si ha tenido intervención como testigo en el mismo procedimiento o si, como autoridad, hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto materia del procedimiento.
- c) Si personalmente o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto materia del procedimiento o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
- d) Cuando tuviera amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de las partes intervinientes en el procedimiento, que se hagan perceptible mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

De ocurrir que algún miembro de la Secretaría de Instrucción, Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y Tribunal Disciplinario no pueda participar en el caso por encontrarse en alguno de los supuestos regulados en el presente artículo, presentará su abstención ante los demás miembros del órgano correspondiente.

TÍTULO IV: PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPITULO I: AUTORIDADES Y ETAPAS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Art. 28° Procedimiento para la atención y sanción del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria

A efectos de la atención de la queja o denuncia por hostigamiento sexual en la comunidad universitaria y la imposición de sanciones, de corresponder, es de aplicación el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual que se detalla en el presente documento.

Art. 29° Fases del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual

Son fases del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual las siguientes:

- a) Investigación preliminar.
- b) Procedimiento administrativo disciplinario – PAD.
 - Etapa de instrucción.
 - Etapa resolutive.
 - Etapa de impugnación.

Art. 30° Autoridades competentes de la investigación y sanción del hostigamiento sexual

A efectos de llevar a cabo el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual, las autoridades competentes que intervienen en cada etapa son:



- a) Investigación Preliminar: En esta etapa interviene la Secretaría de Instrucción.
- b) Procedimiento administrativo disciplinario - PAD: Las autoridades que intervienen en el PAD son los siguientes:
 - Etapa de instrucción. En esta etapa interviene la Secretaría de Instrucción.
 - Etapa resolutive. En esta etapa interviene la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual.
 - Etapa de impugnación. En esta etapa interviene el Tribunal Disciplinario.

Art. 31° Reglas del Procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual

31.1 Reglas de la Investigación Preliminar.

La fase de investigación preliminar se encuentra a cargo de la Secretaría de Instrucción, y se sujeta a las siguientes reglas:

31.1.1 Inicio de la investigación preliminar.

La denuncia por acto de hostigamiento sexual puede ser presentada por la persona denunciante, un tercero o de oficio, de manera formal verbal o escrita, ante la Secretaría de Instrucción, cualquiera sea la condición o cargo del quejado o denunciado.

El canal de atención establecido por LA UNIVERSIDAD para la presentación de la queja o denuncia, esta puede darse de forma presencial en la oficina de la Defensoría Universitaria o de forma virtual a través del correo electrónico, dirigido a defensoriauniversitaria@unaj.edu.pe o alertahostigamiento@unaj.edu.pe. Esta dirección de correo puede variar, para lo cual LA UNIVERSIDAD deberá comunicarlo oportunamente a la Comunidad Universitaria. LA UNIVERSIDAD pone a disposición de la Comunidad Universitaria, a través de su portal web, portal académico, el formato de queja o denuncia por presunto hostigamiento sexual que figura como Anexo 1 al presente Reglamento. La queja o denuncia contiene los siguientes puntos:

- Datos del/la quejoso/a o denunciante.
- Datos del/la quejado/o denunciado/a, de contar con dicha información.
- Detalle sobre los hechos objeto de presunto hostigamiento sexual.
- Medios probatorios respectivos.

La Secretaría de Instrucción está obligada a iniciar de oficio la investigación preliminar cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información.

Al momento de la denuncia, se procede a dar lectura al “Acta de derechos de la persona denunciante”, si se trata de la presunta víctima, quien procede a firmar dicho documento, utilizando formatos físicos como virtuales, para dejar constancia que ha sido debidamente informada de los derechos que la asisten en el marco del procedimiento.



31.1.2 Atención médica y psicológica

Los canales de atención médica y psicológica con los que cuenta LA UNIVERSIDAD son:

- Área de Orientación Psicológica.
- Tópico Médico de la Universidad.

En un plazo máximo a un (1) día hábil de recibida la queja o denuncia, la Secretaría de Instrucción pone a disposición de la presunta víctima los canales de atención médica, en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata, para el cuidado de su salud integral. De forma adicional a ellos, LA UNIVERSIDAD instruye a la presunta víctima respecto a los diversos servicios públicos o privados de salud, o instancias competentes en la materia, a los que pueda acudir. Los servicios públicos que son comunicados a la presunta víctima, como mínimo son:

- Centros de Emergencia Mujer – CEM.
- Centros de Salud Mental Comunitarios.
- Centros de atención de EsSalud.
- Centros de atención del Ministerio de Salud.
- Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

El ofrecimiento de atención médica y psicológica debe figurar dentro del “Acta de derechos de la persona denunciante”. En caso la presunta víctima acepta o renuncia a los servicios puestos a disposición, se deja constancia con la firma y huella en el documento, utilizando formatos físicos como virtuales. El informe que se emite como resultado de la atención médica y psicológica, podrá ser incorporado al procedimiento y considerado medio probatorio, solo si la presunta víctima lo autoriza.

31.1.3 Medidas de Protección.

En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos, la Secretaría de Instrucción otorga a la presunta víctima, las medidas de protección contempladas en el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, en lo que corresponda, así como aquellas que contempla el presente Reglamento.

Las medidas de protección también pueden ser dictadas a favor de los testigos cuando ello resulte estrictamente necesario para garantizar su colaboración con la investigación.

Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual. Sin perjuicio de ello, en dicha decisión se pueden establecer medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.

Sin perjuicio de las medidas de protección dictadas, LA UNIVERSIDAD, a través del órgano competente, separa preventivamente a él quejado o denunciado, de acuerdo



con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en caso se trate de un docente.

31.1.4 Descargos de la queja o denuncia

La Secretaría de Instrucción corre traslado de la denuncia o queja presentada, al quejado o denunciado, para que presente sus respectivos descargos en el plazo de cuatro (4) días calendarios. Con o sin descargos, la Secretaría de Instrucción evalúa los hechos denunciados, determinando, en la etapa de instrucción, el inicio o el archivo de la denuncia, conforme a los resultados de la investigación preliminar.

31.2 Reglas del Procedimiento administrativo disciplinario.

El procedimiento administrativo disciplinario se sujeta a las siguientes reglas:

31.2.1 Etapa de Instrucción

- a) La Secretaría de Instrucción emite un Informe Inicial de Instrucción que contiene el pronunciamiento, disponiendo de forma motivada el inicio o apertura del procedimiento contra la persona denunciada.
- b) El informe Inicial de Instrucción contiene:
 - La imputación de cargos a la persona investigada, la cual contiene los hechos que se le imputan;
 - El tipo de falta que configuran los hechos que se le imputan;
 - Las sanciones que se pueden imponer;
 - La identificación del órgano competente para resolver;
 - La identificación del órgano al cual puede recurrir en vía de apelación; y, la base normativa que les atribuye tal competencia.
- c) El Informe Inicial de Instrucción es notificado a la persona denunciada para que presente sus descargos y medios probatorios; en un plazo de cinco (5) días calendario.
- d) La Secretaría de Instrucción emite el Informe Final de Instrucción en un plazo no mayor a diez (10) días calendario desde la apertura del procedimiento disciplinario, con o sin descargos. Este informe es remitido, de forma inmediata, a la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual.
- e) En el caso que la Secretaría de Instrucción determine no ha lugar a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, dispone el archivo de la denuncia, en un plazo de siete (7) días de recibida la misma.

31.2.2 Etapa resolutive

- a) La Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual notifica el Informe Final de Instrucción al quejado o denunciado, otorgándole un plazo de tres (3) días calendario para presentar los alegatos que considere pertinentes.
- b) A criterio de la Comisión Disciplinaria o a pedido de parte, se puede convocar a una audiencia presencial o virtual en la que tanto el quejado o denunciado como el investigado puedan hacer uso de la palabra sin que se produzca ningún encuentro entre ambas partes. El fin de esta audiencia es aclarar o complementar información relevante que permita el esclarecimiento de los hechos.



- c) En un plazo no mayor a cinco (5) días calendario de recibido el Informe Final de Instrucción, y con o sin los descargos de la persona investigada, la Comisión Disciplinaria debe emitir la resolución final de la instancia. La mencionada resolución debe ser notificada a la persona denunciada en el día que se emite la resolución final.
- d) Si la Comisión Disciplinaria determina que no hay responsabilidad administrativa, dispone el archivamiento del caso.

31.2.3 Etapa de Impugnación

- a) La resolución emitida por la Comisión Disciplinaria puede ser impugnada por la persona denunciada o a la persona denunciante mediante el recurso de apelación, ante la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual.
- b) Las partes tienen un plazo máximo de cinco (5) días calendario para interponer este recurso, contado desde la notificación de la resolución final. Dicho recurso es elevado por el órgano resolutorio al Tribunal Disciplinario, o el que haga sus veces, en el día.
- c) El Tribunal Disciplinario debe resolver la apelación en un plazo máximo de tres (3) días calendario. La decisión emitida por el Tribunal Disciplinario pone fin al procedimiento administrativo, no procediendo contra dicha decisión ningún recurso impugnatorio.

Art. 32° Sobre la prohibición de la interrupción de los plazos

Los plazos establecidos en el procedimiento no se interrumpen en periodo vacacional o cualquier otra pausa institucional.

Art. 33° Extensión adicional del procedimiento administrativo disciplinario

Sin perjuicio de los plazos establecidos para el procedimiento administrativo disciplinario, de manera excepcional y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento administrativo disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario, con la debida justificación. El incumplimiento de estos plazos implica responsabilidad administrativa, pero no la caducidad del procedimiento.

Art. 34° Reserva y confidencialidad de la investigación

La queja o denuncia por hostigamiento sexual, sus efectos sobre la investigación y la sanción administrativa aplicable tienen carácter reservado y confidencial. Solo podrá revelarse la resolución final.

LA UNIVERSIDAD guarda la debida reserva de la identidad del presunto hostigado y del quejoso o denunciante frente a personas ajenas al procedimiento. El nombre de los testigos debe mantenerse en reserva, si estos así lo solicitan.

Art. 35° Comunicación con la víctima

Los miembros de los órganos encargados de investigar y sancionar el hostigamiento sexual, así como cualquier otro miembro de LA UNIVERSIDAD en la cual se ha formulado la denuncia o queja, deben comunicarse con la presunta víctima solo a través de los canales formalmente establecidos para ello.



Art. 36° Actuación en casos de renuncia o término de la relación contractual o análoga

La renuncia, cese, el término de la relación contractual u análoga de la presunta víctima con LA UNIVERSIDAD, no exime a la misma de iniciar o continuar con el procedimiento hasta su culminación y, de ser el caso, aplicar la sanción correspondiente. Si durante el procedimiento o como resultado de este, el quejado o denunciante renuncia, deja de pertenecer a LA UNIVERSIDAD o finaliza su vínculo contractual con ella, esta continúa con el procedimiento y dicta las medidas que correspondan.

Art. 37° Derecho a acudir a otras instancias

El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual no enerva el derecho de la presunta víctima de acudir a las instancias que considere pertinentes para hacer valer sus derechos.

Art. 38° Falsa queja o denuncia

Cuando la queja o denuncia de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme y, además, queda acreditada la mala fe de la presunta víctima y/o denunciante porque interpusieron una queja falsa, se aplicará la sanción disciplinaria correspondiente a quienes resulten responsables y, sin perjuicio de ello, la persona a quien se le imputan los hechos falsos tiene expedito su derecho de interponer judicialmente las acciones legales que resulten pertinentes.

CAPITULO II: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 39° Sanciones.

Las sanciones serán aplicadas teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la gravedad de la falta, las circunstancias cuando sucedieron los hechos y los antecedentes del denunciado; en consecuencia:

39.1 Cuando el hostigador es docente de LA UNIVERSIDAD, se aplicará la destitución (separación definitiva) de LA UNIVERSIDAD, conforme al artículo 95 numeral 07 de la Ley 30220, Ley Universitaria, el mismo que se inscribirá en el registro de sanciones por actos de hostigamiento sexual.

39.2 Cuando el hostigador es estudiante de LA UNIVERSIDAD, podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión temporal hasta dos (2) semestres académicos.
- c) Separación definitiva de LA UNIVERSIDAD.

Para efectos del presente Reglamento, el periodo de verano podrá ser considerado como un semestre académico para la aplicación de las sanciones a estudiantes.

39.3 Cuando el hostigador es personal administrativo de LA UNIVERSIDAD, podrán aplicarse las siguientes sanciones:



- a) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- b) Despido o destitución.

En caso de hostigamiento entre personal administrativo (hostigador y víctima) están sujetas al cumplimiento de los "Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas" establecidas por SERVIR.

39.4 Cuando el hostigador, bajo cualquier modalidad, sea parte de la comunidad universitaria de LA UNIVERSIDAD:

- a) Aquellas que el órgano sancionador considere, en concordancia con las normas y reglamentos aplicables al caso.
- b) La separación definitiva de LA UNIVERSIDAD.

Art. 40° Registro de sanciones por actos de hostigamiento sexual.

Es una plataforma electrónica a cargo de la Defensoría Universitaria, en la que se inscriben las sanciones administrativas disciplinarias impuestas contra los miembros de la comunidad universitaria, sancionados por actos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de Juliaca.

Art. 41° Prescripción.

La potestad de la Universidad de iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años contados desde que se cometió la falta y en caso de infracción continuada, el plazo prescriptorio corre desde el momento en que se realiza la última conducta constitutiva de la falta.

TÍTULO V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primero.- La Secretaria de Instrucción deberá reportar semestralmente ante la Defensoría Universitaria, la relación de denuncias recibidas, las medidas adoptadas, así como el estado del procedimiento, a fin de que oficina de Defensoría Universitaria, pueda reportar semestralmente a la SUNEDU dicha información.

De igual forma, la Defensoría Universitaria reporta de forma anual a la SUNEDU los resultados de la evaluación y diagnóstico de la identificación de posibles situaciones de hostigamiento sexual en la Comunidad Universitaria conforme al artículo 10 del Reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

Segundo.- Cuando, durante o como resultado del procedimiento de la investigación, se adviertan indicios de la comisión de delitos, LA UNIVERSIDAD debe poner a conocimiento tales hechos al Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú u otras instituciones competentes, con conocimiento de la presunta víctima. Esta información debe ser trasladada dentro de las veinticuatro (24) horas de conocidos los hechos.

Tercero.- Custodia de Expedientes



Los expedientes de los procedimientos de investigación y disciplinarios serán custodiados por la secretaria de instrucción con copia a la Defensoría Universitaria, de forma física o virtual.

Cuarto.- El Comité Electoral es designado mediante Resolución Rectoral o Vicerrectoral o la que haga sus veces, En dicho instrumento, se establecerá sus funciones y los alcances de su actuación.

Quinto.- Vencido el plazo de la designación de las Autoridades encargadas del procedimiento disciplinario continúan en sus funciones hasta la designación de los nuevos, miembros por el consejo universitario.

Sexto.- Los aspectos no previstos en la presente normativa que se encuentren relacionados al régimen disciplinario serán regulados supletoriamente por la Ley N° 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual como su Reglamento y modificatorias asimismo por la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

UNJ UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

.....
Henry Richard Hualanca Soncco
DEFENSOR UNIVERSITARIO